

ORDEN de 30 de diciembre de 1969 por la que se declara desierto el concurso convocado por Orden de este Departamento de 1 de julio de 1969, para la concesión de los beneficios previstos en el Decreto 2225/1968, de 14 de septiembre, para la instalación de determinadas industrias agrarias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de tramitación del concurso convocado por Orden de este Ministerio de 1 de julio de 1969 para la concesión de los beneficios previstos en el Decreto 2225/1968, de 14 de septiembre, a las industrias agrarias que deseen instalarse en las zonas de los nuevos regadíos del valle del Cinca, declaradas de preferente localización industrial;

Resultando que la única solicitud presentada, suscrita por la «Sociedad Anónima Letonan», tuvo entrada en la Delegación Provincial de este Departamento en Huesca con posterioridad al plazo señalado en la base quinta del concurso.

De conformidad con la propuesta elevada por la Subdirección General de Industrias Agrarias y en virtud de lo previsto en el apartado cuarto, dos de la Orden de 1 de julio de 1969, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se declara desierto el concurso convocado por Orden de este Departamento de 1 de julio de 1969 para la concesión de los beneficios previstos en el Decreto 2225/1968, de 14 de septiembre, a las industrias agrarias que deseen instalarse en las zonas de los nuevos regadíos del valle del Cinca, declaradas de preferente localización industrial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1969.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 3385/1969, de 19 de diciembre, por el que se fijan las servidumbres aeronáuticas y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea del aeródromo de Tablada (Sevilla).

Con objeto de facilitar las operaciones aéreas de las aeronaves que normalmente utilizan el aeródromo de Tablada (Sevilla) se hace preciso fijar con urgencia las servidumbres aeronáuticas de su campo de vuelo y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones de ayuda a la navegación aérea correspondiente.

Para ello, la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en su artículo cincuenta y uno párrafo segundo que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo séptimo del Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre servidumbres aeronáuticas, y con el artículo sexto del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis sobre servidumbres de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, se fijan ambos tipos de servidumbres en torno al aeródromo de Tablada (Sevilla) y sus instalaciones radioeléctricas existentes.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres citadas en el artículo anterior, el aeródromo de Tablada (Sevilla) se clasifica como aeródromo de letra de clave «B» y afectado por las correspondientes al tipo de instalaciones de ayuda a la navegación aérea existentes.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, el Servicio de Obras Militares del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3386/1969 de 12 de diciembre sobre concesión a la firma «Sociedad Anónima de Placencia de las Armas» de la importación en régimen de admisión temporal de manufacturas de acero, cobre, cinc y aluminio utilizado en la fabricación de dispositivos completos con destino a la exportación.

La firma «Sociedad Anónima de Placencia de las Armas» ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de manufacturas de acero, cobre, cinc y aluminio, utilizado en la fabricación de dispositivos completos con destino a la exportación.

La operación se considera beneficiosa para la economía nacional, y en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en el texto refundido de admisiones temporales del Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco, de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del diez de noviembre).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede a la firma «Sociedad Anónima de Placencia de las Armas», con domicilio en Madrid, calle Nuñez de Balboa número cuarenta y nueve, la importación en régimen de admisión temporal de acero especial en barras de catorce milímetros de diámetro, P. A. setenta y tres punto diez punto A, anillos de cobre aleado de composición noventa y cuatro por ciento cobre y seis por ciento níquel, P. A. setenta y cuatro punto quince punto B punto uno; cinta de aluminio sin aliar en rollos de cero coma seis por quince milímetros y uno por quince milímetros, P. A. setenta y seis punto cero tres punto A; barras de aluminio aleado, P. A. setenta y seis punto cero dos punto B; alambre de acero aleado de tres coma cinco milímetros de diámetro, P. A. setenta y tres punto quince punto B punto uno punto y punto dos; tubos de acero aleado de cinco coma diez milímetros de diámetro, P. A. setenta y tres punto dieciséis punto A, y barras de cinc aleado de trece coma dos milímetros de diámetro, P. A. setenta y nueve punto cero dos punto B, para ser utilizados en la fabricación de dispositivos completos para cañón de cuarenta, sesenta, P. A. noventa y tres punto cero siete punto A, con destino a la exportación.

Se otorga esta concesión por un período de cuatro años, contados a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y se consignará la fecha del presente Decreto y, en su caso, las de sus sucesivas prórrogas.

Artículo tercero.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

Artículo cuarto. Las importaciones se realizarán por la Aduana marítima de Bilbao y las exportaciones por las de Bilbao, Cádiz y San Fernando.

Artículo quinto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propios de la Empresa, sitos en Andoain (Guipúzcoa).

Artículo sexto.—Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo improrrogable de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El saldo máximo de la cuenta será de treinta y tres mil novecientos treinta y seis kilogramos para el acero especial, setecientos kilogramos para los anillos de cobre aleado, veinte kilogramos para la cinta de aluminio, cuatro mil doscientos trece kilogramos para las barras de aluminio, veintiséis coma seis kilogramos para el alambre de acero y doscientos sesenta coma cinco kilogramos para las barras de cinc, todos ellos de las características señaladas en el artículo primero del presente Decreto.